

CIERRE DE ETAPA PROBATORIO, APLICA
SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ROL N°08-
2023.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1403

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 21 de Julio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 396, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45, inciso 1°, de la Ley N°21.070, corresponderá a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la **Resolución Exenta N°240, de 2023**, de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo respecto de don [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, domiciliado en sector de [REDACTED] abriendo expediente N°08-2023, para determinar la posible infracción consagrada en el **artículo 34, literal c), y el artículo 35, literal b) y c), ambos de la Ley N°21.070**.

Señala el literal c), del Artículo 34, de la Ley Especial que: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con la obligación de informar contenida en el artículo 9”*.

Por otro lado, indica **artículo 35**, de la Ley Especial lo que se transcribe: *“Incurrir en infracciones graves: b) las personas que ingresan al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte y literal; c) Las personas que, habiendo, perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d) g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”*.

3°.- Lo anterior ha tenido como origen el informe policial **N°20220343472/0017**, de fecha **11 de julio de 2022**, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Sección Migraciones y Policía Internacional Isla de Pascua (POLINT), que informa infracción a la Ley N°21.070.

4°.- Que, con fecha **02 de marzo de 2023**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 3, de la Ley N°21.070, y según consta a fojas 07, del expediente, se sirvió notificar al presunto infractor, haciendo entrega íntegra de copia de la **Resolución Exenta N°240, de 2023**, de este órgano de la Administración del Estado, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de diez (10) días corridos, para presentar sus descargos; acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, con ocasión de la imputación de haber incurrido en la infracción dispuesta en el artículo 34, letra c), y en el artículo 35, letra c), ambos, de la Ley N°21.070 .

5°.- Que, según consta en el expediente administrativo, en data **13 de marzo del 2023**, el afectado ejerció su derecho a presentar descargos, que rolan a fojas 14 del expediente señalado. Documento que se tendrá por presentado en tiempo, dado de que el afectado NO dio cumplimiento al apercibimiento consagrado en el numeral 5, del artículo 48, de la Ley N°21.070, consistente en fijar domicilio territorio insular ante esta

Delegación. En conciencia, se hizo efectivo el apercibimiento indicado.

6°.- Que, el escrito de descargo presentado con fecha **13 de marzo del año 2023**, por el presunto infractor señala textualmente: *“Estimado mi nombre es [REDACTED] soy de nacionalidad chilena Rut [REDACTED] pertenezco a la etnia Mapuche.*

Quería informar por medio de esta carta mi situación de estadía en la isla y por qué no me habilite.

Llegue a la isla el 03 de Julio de 2017 antes del sistema de latencia, me vine en búsqueda de trabajo para brindarle apoyo a mi pareja de ese entonces y mis hijas las cuales están habilitadas hasta el día de hoy, yo no pude gestionar el tramite porque siempre me encuentro trabajando y mi ex pareja me prometió ayudarme con los papeles y tiempo después nos separamos pero yo sigo presente en la vida de mis hijas y apoyando en el cuidado los fines de semana ya que su madre se encuentra trabajando constantemente

He trabajado a trato para personas Rapa Nui siempre respetando el entorno y cultura de la isla, nunca buscando problemas o dando una mala imagen. Espero acojan mi carta para poder empezar o solicitar un cupo para mi habilitación en la Isla de Pascua ” (sic).

7°.- Que, se acompañaron al escrito de descargos los instrumentos que pasan a precisarse a continuación:

1) Copia de pasaje aéreo con destino Isla de Pascua de [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2017

2) Copia de Resolución de Juzgado Mixto de Rapa Nui – Isla de Pascua, de RIT M-14-2019, con fecha 05 de agosto de 2019, en donde se regula, a través de Acta de Mediación Materia de Alimento y Relación Directa Regular de la niña [REDACTED]

3) .- Certificado de Nacimiento [REDACTED]

8°.- Que, teniendo en cuenta que los antecedentes que constan en autos no son suficientes para resolver de plano el asunto sometido a la decisión de esta entidad administrativa, ya que se generaron dudas al considerar los descargos presentados por el presunto infractor y los demás instrumentos que obran en el expediente y, en vista de lo enunciado por el artículo 48, número 6, de la Ley N°21.070, por la **Resolución Exenta N°1260 de 2023**, esta Delegación Presidencial Provincial estimó necesario dar apertura a una etapa probatoria posterior destinada a demostrar los puntos esenciales, para la mejor resolución de la materia respecto de la cual versa la carpeta de marras, a saber:

1) Determinar si el presunto infractor ha permanecido en territorio insular sin haber salido de la misma, desde su ingreso, en fecha 03 de julio 2017.

2) En el evento de que el encausado hubiere salido del territorio, determinar la forma y calidad de ingreso al territorio especial.

3) Determinar si el presunto infractor, en la actualidad cuenta con circunstancias habilitantes, en virtud de la Ley N°21.070.

9°.- Que, con fecha 06 de julio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 4, de la Ley N°21.070, y según consta a fojas 18 del expediente, se sirvió notificar al presunto infractor, entregándosele copia íntegra de la Resolución Exenta N°1260, de 2023, de esta entidad, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de ocho (8) días corridos de termino probatorio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48, numerando 6, de La Ley N°21.070

10.- Que, con fecha 10 de julio 2023, el encausado acompañó los siguientes documentos como prueba documental.

A. Contrato de Trabajo indefinido, de fecha 01 de marzo 2023, suscrito entre doña [REDACTED] como empleadora y en calidad de trabajador el encausado [REDACTED]

B. Declaración Jurada, de fecha **22 de marzo del 2023**, de doña [REDACTED], que declara que [REDACTED] es el padre y cuidador de su hija [REDACTED] calidad que ejerce todos los viernes, sábado y domingo, además la retira del colegio algunos día de la semana, dependiendo de las necesidades de la menor.

C. Documento de fecha 20 de abril 2023, emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Sección Migraciones y Policía Internacional Isla de Pascua, a solicitud del encausado, donde se informa que NO registra movimientos migratorios del solicitante en el sistema CAI, (Control de Acceso Isla de Pascua).

11°.- Que, se solicitó información al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atentos los antecedentes que obran ante el Registro Rapa Nui, cual está a cargo de esta entidad, respecto del presunto infractor, a saber, don [REDACTED] informó no existe en sistema, alguna solicitud de habilitación, en conformidad a la Ley Especial.

12°.- Que, según consta en el informe policial citado en el considerando 3°, de este acto administrativo, la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, en fecha 11 de julio el 2022, informó que don [REDACTED] presunto infractor de marras, NO registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI - Rapa Nui) movimiento migratorio, al Territorio Especial de Isla de Pascua.

13°.-. Que, el artículo 47, inciso primero de la Ley N°21.070, establece “Derechos de los niños, niñas y

adolescentes. Los órganos del Estado a que se refiere esta ley, en las decisiones y actuaciones para su aplicación, deberán considerar el interés superior del niño y el pleno respeto de los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.” Normativa que se tendrá en consideración en autos en virtud del hecho de ser el encausado padre de la Niña [REDACTED], de ocho años de edad, en favor de la cual existe desde el 05 de Agosto del año 2019, aprobado en la causa M-14-2019, del Juzgado Mixto de Rapa Nui- Isla de Pascua, régimen de relación directa y regular con su padre a saber el encausado de autos, situación que esta administración ha tomado conocimiento en el escrito de descargo de fecha 13 de marzo del 2023, en donde se acompaña el certificado de nacimiento y copia del acta de mediación correspondiente de la misma documento que al ser un instrumento público no es posible desconocer e ignorar por esta sentenciador.

14°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N°21.070, específicamente, el Informe Policial N° N° **20220343472/0017**, de fecha 11 de julio del 2022, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua; la información proporcionada por el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua, la documentación proporcionada por el presunto infractor, a través del escrito de descargos y, el Registro Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos, en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1. Que, no existen solicitudes de habilitación en el Sistema Rapa Nui, el cual contiene la información de las personas que pueden residir en territorio insular, en virtud de la Ley Especial.
2. Que, el Sr. [REDACTED] ingresó a Isla de Pascua en data 03 de Julio del 2017, en el vuelo LA 833, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.070.
3. Que, según los registros de ingreso del territorio, el encausado, no registra movimientos migratorios desde la entrada en vigencia de la Ley N°21.070, en data 01 de agosto 2018, hasta la fecha. Por lo que se ha dado por acreditado el hecho a probar “determinar si el presunto infractor ha permanecido en territorio insular sin haber salido de la misma, desde su ingreso con fecha 03 de julio 2017”.
3. Que, al encausado, en virtud de la prueba documental aportada, específicamente, el contrato de trabajo de fecha 01 de marzo del 2023, contaría actualmente con antecedentes de hecho que le permitían solicitar el reconocimiento de la causal habilitante, en virtud del artículo 6°, letra g), de la Ley N°21.070, dándose por acreditado el hecho, a probar establecido en numerando tercero, del considerando octavo.
4. Que, el sindicado efectivamente es padre de la niña [REDACTED], nacida en Isla de Pascua, de 8 años de edad actualmente.
5. Que, existe un régimen de relación directa y regular fijado por el Tribunal de Familia de Isla de Pascua, en la causa M-14-2019, entre el encausado y su hija, la niña mencionada en numerando inmediatamente anterior.
6. Que, el encausado, en su calidad de padre asume los cuidados de su hija de 8 años de viernes a domingo.
7. Que, la ínsula se encontraba y así ha permanecido hasta el día de hoy, sujeta al Estado Medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley N°21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de mayo del año 2019, y sus prórrogas

15°.- Que, se analizamos los hechos descritos en el considerando inmediatamente anterior, es posible determinar que el encausado [REDACTED]

- Reside en el territorio especial de Isla de Pascua, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.070, hecho acaecido en fecha 01 de agosto del 2018.
- No le afectan las limitaciones del Estado Medioambiental de Latencia establecidas en el artículo 18, de la ley N°21.070, debido a que su ingreso a Isla de Pascua fue en virtud del artículo 5, de la Ley N°21.070.
- Que, de acuerdo al artículo 47, de la Ley N°21.070, esta sentenciadora debe tener en cuenta el interés superior de la niña [REDACTED] con pleno respeto a sus derechos. Considerando que a la niña le asiste el derecho Constitucional de resguardo de su salud física y psíquica, el cual se vería afectada si dejara de ejercer el derecho de compartir con padre, quien es el cuidador de esta los fines de semana y quien la retira del colegio, al alejarla de su padre se afectarían el derecho e compartir con el, se le expondría a que no hubiera quien la cuidara en ausencia de su madre por razones laborales, así mismo en su interés es fundamental que esta permanezca junto a sus padres y la gente con la cual ella ha ido generando lazos .
- Que, efectivamente el encausado cuenta con los antecedentes para poder obtener el reconocimiento de una calidad habilitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, de ley N°21.070.
- Que, a la fecha de este acto administrativo el causado no ha realizado solicitud alguna de reconocimiento de causal habilitante habiendo a la fecha superado, con creces, el plazo del artículo 9, de la Ley N°21.070, a saber, 30 días.

16°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que don [REDACTED] ya individualizado en el presente acto administrativo:

I.- Ha cometido la infracción contemplada en la letra c), del artículo 34, de Ley N°21.070, ello en vista a los siguientes razonamientos:

- a) Anotemos, primeramente, la posible infracción por la cual se ha llevado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c), del artículo 34, de la Ley N°21.070, esto es: “*Incurren en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9*”
- b) Que el artículo 9, de la Ley N°21.070 dispone que “*La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6, para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior*”.
- c) Que, estando vigente el Estado Medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17, de

la Ley N°21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de mayo del año 2019, y sus prórrogas, no podía habilitarse la infractora por contrato de trabajo, ni desarrollo de actividad independiente y, por renovación de contrato a plazo fijo, ni tenía ninguna otra calidad habilitante que pudiese acreditar, por lo que la única causal posible era la de ser cónyuge o conviviente, sea civil o de hecho, de una persona Rapa Nui o habilitada.

- d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c), del artículo 2, del Reglamento de la Ley N°21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la Ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5, de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*. Por su parte, se ha servido el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d), del artículo 2, bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la Ley N° 21.070”*.
- e) Que, precisamente, es la fecha de inicio del contrato de trabajo, acompañado en por el encausado, habiendo transcurrido, a la fecha, más de 30 días de la vigencia de este.
- f) Que, el citado no dio aviso a esta Delegación del cumplimiento de los requisitos para habilitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que comenzó su vinculación laboral.
- g) Que, precisamente, cae el encausado dentro de la norma que sanciona esta conducta, esto es el artículo 34, letra c), de la Ley N° 21.070.

II. No ha cometido la infracción contemplada en la letra b), del artículo 35, de Ley N°21.070. Lo reflexionado obedece a las siguientes conclusiones:

Que, el literal b), del artículo 35, de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

b) Por su parte, el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N°21.070, dispone que: *“Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial, por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente”*.

Se pudo dar por acreditado que la infractora ingresó al territorio insular, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley Especial, por un periodo de vacaciones obteniendo en el año 2017, vínculo de subordinación y dependencia en el territorio, desde esa fecha, no existiendo registro de ingreso y salida posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N°21.070, en virtud de los Registros de entrada y salida de la Ley N°21.070, circunstancia que es coincidente con los dichos del encausado. Esta constancia **hace desechar la imputación de la infracción del literal b), del artículo 35, de la Ley N°21.070**, por lo que será absuelto por esta causal infraccional.

III. No ha cometido la infracción contemplada en la letra c), del artículo 35, de Ley N°21.070

Que el artículo 35, letra c), de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”*. Que, la encausada anterior a la calidad habilitante que detenta hoy en día en virtud de lo dispuesto en la letra i) del artículo 6, de la norma especial, reconocida mediante **la Resolución Exenta N°1.000 del 2023**. No realizó solicitudes anteriores de habilitación, no siendo posible que perdiera alguna calidad No podía detentar. Esta constancia **hace desechar la imputación de la infracción del literal c), del artículo 35, de la Ley N°21.070**, por lo que será absuelta por esta causal infraccional.

17°.- Que, en virtud del artículo 42, de la Ley N°21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia**, ya que ingresa en calidad de turista el día 15 de mayo de 2019, adquiriendo una calidad habilitante durante su estadía (artículo 42, inciso 1°, de la Ley N°21.070).

El Estado de Latencia comenzó a partir del día 03 de mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de mayo del año 2020, y el D.S. N°657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de abril del año 2021. Que se Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°169, de 2022 y que se Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°396, de 2022

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42, inciso 2°, de la Ley N°21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del encausado de autos con resultados sancionatorios, a la luz de las

disposiciones de la Ley Especial.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

IV.- Determinación de la multa: Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

No corresponde pronunciarse sobre este punto ya que la sanción de multa establecida por el artículo 36, numeral 2, es única: 5 UTM.

18°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45, en relación a lo enunciado por el artículo 22, letra d), ambos de la Ley N°21.070, a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a absolver por las infracciones consagradas en el artículo **35, letras b y c), de la Ley N°21.070 y** sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el 34, letra c), de la Ley N°21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- DECLÁRASE cerrado el término probatorio que se decretó en virtud de **Resolución Exenta N°1.260, de 2023**, de este órgano de la Administración del Estado

2°.- ABSUÉLVASE a [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] por las presuntas infracciones consagradas en el artículo 35, literales b) y c), de la Ley N°21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento

3° SANCIÓNASE, a don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] por la infracción consagrada en el **artículo 34, literal c)**, de la Ley N°21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento, siendo por tanto acreedor de la sanción de **MULTA ascendente a la suma de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, número 2, de la Ley N°21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el afectado que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

4°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3°, del Título VII, de la Ley N°21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48, numerando 11, del texto legal citado.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10 y 46, ambos de la Ley N°21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46, inciso 3°, de la Ley N°19.880.

6°.- REMÍTASE, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico de la infractora de marras: [REDACTED], ello una vez que se haya practicado la correspondiente notificación por el personal señalado.

7°- OTÓRGUESE, 10 días corridos al infractor [REDACTED], una vez que este acto se encuentre firme, para que realice ante el Área de Regularización y Residencia, consistente en la solicitud de habilitación correspondiente bajo apercibimiento de considerarse, desde esa fecha, en la calidad del artículo 5, de la Ley N°21.070, debiendo hacer abandono en plazos legales que la norma establece.

8°.- DECLÁRASE cerrado el expediente administrativo N°08-2023.

9°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

10°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

11°.- ARCHÍVESE el expediente N° 08-2023, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 9° y 10°.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: gVLrOxUKB9ztNuQlyTqP8A==

JMP/mep

ID DOC : 20252607

Distribución:

1. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. José Calderón Fati (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)